



En los despachos de este oficio quarto de la.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

EL REY.

40

P

OR quanto se ha reconocido, que de no hallarse reglado el numero de Vagages, con que los Pueblos deben asistir à mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio à que los deben satisfacer, respecto de no aver señalada en este la diferencia, que es irremediable en los transitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los Particulares, y Pueblos, con incomodidad de los Cuerpos, y Oficiales, y atrasso de mi servicio; y siendo mi Real animo todo inclinado à la justa equidad, y comun alivio de mis Vassallos, y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, aya una regla fixa, la que he venido en declarar por los Articulos siguientes:

I. A cada Compania de Guardias de Infanteria deberàn subministrarse, quando mas, diez y seis Vagages entre mayores, y menores de montar, y de carga, segun los pidiere, ò necesitare, por direccion del Comandante; y à mas deberàn darse seis Vagages mayores para el Estado Mayor de cada Batallon de Guardias.

II.

A cada Compania de Infanteria sencilla se le deberàn subministrar ocho Vagages en la propia forma que à las Guardias: al Estado Mayor de cada Batallon seis Vagages mayores: y à cada Oficial Reformado uno, mayor, ò menor, como le pidiere.

III.

A cada Compania de Cavalleria, ò Dragones se asistirà con quatro Vagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada Subalterno, y con seis Vagages mayores al Estado Mayor de cada Regimiento.



A A

IV.

A los Oficiales Generales , y Particulares , Destacamentos , y Partidas sueltas se deberán dar los Vagages que pidieren , respecto de que en sus transitos no concurrirá la falta de ellos , que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos que marchan unidos.

V.

La satisfaccion de los Vagages , asì de montar , como de carga , serà por las leguas que se emplearen al respecto , el mayor de un real y medio , y el menor de un real , todo de vellon por cada legua , debiendo cargar el Vagage mayor diez arrobas Castellanas , y un tercio menos de este peso el Vagage menor.

VI.

Para facilitar mas el passo de las Tropas , y el alivio de sus Oficiales , y de los Pueblos de transito , se observará , que todo el Equipage , y Familias , que no aya necesidad de que marchen con los Cuerpos , se conduzcan por el Camino Real via recta , y à jornadas regulares desde el Quartel , Plaza , ò parage de que el Cuerpo se mueve , al à que va destinado : haciendose à este fin por el Coronel , ò Comandante del Regimiento , ò Batallon la separacion , y lista de lo que se aya de conducir en esta forma ; y por el Governador de la Plaza , ò Comandante del Quartel , reparto al Gremio de Alquiladores donde le huviere , ò acopio entre estos , y los Traginantes del numero de Galeras , Carros , y Vagages mayores , y menores que se necesitaren : estos al respecto de la carga que les queda regulada en el Artículo V. Las Galeras de seis Mulas al de ocho Vagages mayores : las de quatro al de seis ; y el Carro , ò Carronato de dos Mulas al de tres cargas de Vagage mayor , ò mas , en todo lo que los Alquiladores , Traginantes , ò Harrieros creyeren , que comoda , y seguramente pueden llevar en sus Carruages , y Cavallerias.

VII.

Con estos Comboyes , y para su escolta , y recibo en el parage à que se dirigen , marchará el Oficial , que fuere nombrado à este fin , con un Sargento , dos Cabos de Esquadra , y algunos Soldados , que puedan seguir las jornadas que han de hacer , y sean de la confianza de sus Capitanes , y de los Dueños del Equipage , para que por partes vayan encargados de él ; y el Oficial cuidará de que à los Conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas , y refresco de sus Ganados , ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les pague.

Por

VIII.

Por cada arroba de peso que en esta forma se conduxere , se pagarán quatro maravedis y medio de vellon por legua , en dinero de contado , la mitad del todo al salir del parage en que se recibe , y la mitad al llegar al en que se entregue , dandose à este fin por el Cuerpo , Sargento Mayor , ò Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva , y encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

IX.

Los Alquiladores de Galeras , Carros , y Cavallerias de qualesquiera Pueblos contribuirán con los respectivos Vagages igualmente que los demás Vecinos , en caso que las Justicias lo juzguen conveniente , pues por el transporte referido en el Artículo VI. no deben eximirse de la contribucion de Vagages.

X.

Siempre que para el transporte de Equipages se dieren por las Justicias , ò Regidores de los Pueblos , Carros , Carronatos , ò Galeras , no se les podrá precifar à que den Acemilas , ò Cavallerias para este efecto , y se computará la carga de estos Carruages al respecto que queda regulado en el Artículo VI.

XI.

Los Alcaldes , ò Regidores de los Pueblos , quando transitaran por ellos Regimientos , Barallones , Destacamentos , Compañias sueltas , pequeñas Tropas , Oficiales , ò Soldados , que necesiten Vagages , los deberán entregar , segun quedan reglados , al Sargento Mayor , ò Ayudante Mayor , si los huviere ; y en su defecto , al que fuere Comandante de la Partida , ò Tropa , quienes darán recibo del numero de Vagages mayores , y menores , Galeras , y Carros , nombrando cada Lugar un Comissario capaz , y que sepa leer , y escribir , si fuere dable , el qual llevando el expressado recibo , passará al transito señalado siguiente , y recibirá de la Tropa , y distribuirá puntualmente entre los Vagageros el importe de los Vagages , y Carros de su comission en la forma que se le pagare , que será siempre por el Oficial à cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este Artículo , y en dinero efectivo ; à saber , la mitad del todo al tiempo de entregarse de los Vagages , y la otra mitad llegando al transito que deben hacer , donde el Comissario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su Pueblo el de los Vagages de su encargo , y le satisface de su contingente.

A 2

Por

XII.

Por ningun caso dexarà de pagarse en dinero de contado el importe de los Vagages, Carros, y Galeras que las Tropas ocuparen ; y à fin que no tengan en esto escusa , y evitar absolutamente los perjuicios, que de lo contrario se figuen à los Payfanos, y Pueblos , he dado orden , para que por mis respectives Theforerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos , y Partidas , y con el prest que se les considera , y anticipa para el viage , se les subministre por via de socorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los Vagages , à cuyo uso principalmente aplicaran la porcion que fuere los Comandantes , con la justificacion ; y por menor que corresponde para la igual distribucion , y legitimo paradero de los desquentos , que al tiempo de ajustar pagamentos se haràn en general por las Theforerías , y en particular por el habilitado de cada Regimiento.

XIII.

Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el número de Vagages , que ocupa un Regimiento , Batallon , Destacamento , ò Tropa grande , deberà siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el Itinerario, para que facilitando , y alistando los que el Alcalde, ò Alcaldes , y Regidores declararen se pueden apromptar en el Lugar señalado con la ayuda de los que fueren tan inmediatos , que acostumbren , y puedan darfela , y dando al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta à su Comandante , Sargento Mayor, ò Ayudante , de los Vagages, y Carros que alli huviere asegurados , disponga con el Comissario de los que trae , se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito ; y los que así se huvieren de despedir, seràn indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia , sin invertir este orden con el motivo de ser unos Vagages mejores que otros , ni por otro algun pretexto , atendiendose con particular cuidado por los Comandantes à esta observancia.

XIV.

Quando por la razon expressada en el Artículo antecedente debieren passar los Vagages destinados para un transito à otro , el Comissario de ellos seguirà el Regimiento , Batallon , Destacamento , ò Tropa con que vaya , hasta que todos los de su cargo estèn despedidos , à fin de que enteramente , y por la regla del Artículo XI. perciba , y distribuya el importe de ellos , y pueda dar justa cuenta , y razon à los Regidores de su Lugar , ò Partido.

Por

XV.

Por ningun caso , pretexto , ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes , Oficiales , ò Soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento , ò Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podran entrarfe de su autoridad particular , y sin intervencion de las Justicias , ò Regidores de los Pueblos por las casas de sus Vecinos en busca de Cavallerías para Vagages , ni tomarlos por sí en manera alguna , pena de que seràn gravemente castigados , pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado , sino de la obligacion de las Justicias, y Regidores.

XVI.

Si sucediere que las Justicias, ò Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria , ò maliciosamente à dar los Vagages que huviere, y debieren, haciendolos ocultar, ò con otro medio, precisandò à la Tropa , Oficiales , ò Soldados à que lleven à otro transito el Vagage , ò Vagages que traian para aquel : el Comissario de los agraviados, ò los propios Vagageros damnificados recurriran al Corregidor del Partido , el qual deberà sumaria , y verbalmente informarse del hecho: y encontrando defecto de justificacion , ò de diligencia en la Justicia, ò Regidores del Lugar, que se huviere escusado à dar los Vagages, facarà à cada uno de los culpados , de sus propios bienes , y no de los del Comun , quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada Vagage oculto ; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará , y entregará inmediatamente por terceras partes , una al mismo Corregidor, otra al Vagagero , ò Vagageros denunciadores , y otra à las obras publicas del Lugar en que se cometiere el fraude.

XVII.

Si algun Vagagero se separare, ò huyere con su Vagage sin permiso del Regimiento , Batallon , ò Tropa con que fuere , se rebaxará por el Sargento Mayor , Ayudante , ò Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del Lugar de donde fuere , apuntando el Comissario el que faltò , y de que Jurisdiccion era , para que recurriendo à su buelta , en el Pueblo de donde saliò , al Corregidor , ò Justicia, se prenda el Vagagero huído , y sobre obligarle à satisfacer promptamente el daño , que ocasionò à otro , ò otros con su ausencia , se le castigue arbitrariamente à proporcion de la culpa que se le hallare.

XVIII.

En los casos de que la Partida , ò Tropa que transitarre no necesitare mayor numero de Vagages que seis mayores , ò menores , no deberà

nom-

nombrarse Comissario de ellos, y los Oficiales, ò Soldados que los huvieren de llevar, ò su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el Lugar que los toman, segun las leguas del transito à que huvieren de passar, sin que en otra forma se le subministren; y si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos à segundo transito, por no averlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido, de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias à los Vagageros, ni que estos falten à lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante Militar, y Justicia à que corresponda el Vagagero culpado.

XIX.

Si aunque se tiene por suficiente el numero de Vagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, ò Quartel algun proporcionado numero de enfermos, ò convalcientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar à curarle, ò repararle, llegaren à no alcanzar para los Oficiales, y el preciso equipage los Vagages que se señalan: el Coronel, ò Comandante dispondrà que queden un transito atrás los enfermos, y convalcientes, que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados à Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes, que quieran Vagage, y no les alcancen los del Regimiento, ò Batallon; y à todos los de esta Partida, con Certificacion que el referido Coronel, ò Comandante dexará del Passaporte que lleva, y transitos que debe hacer, se le afsistirá en ellos por las Justicias, segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio, y reparo de los enfermos, y convalcientes: con prevencion, de que si por el Estado, ò accidentes de estos, algun Vagage, ò Vagages se detuvieren en cada transito mas de lo regular, deberán ser pagados à proporcion del tiempo que se les ocupe.

XX.

Qualesquiera disputa, ò diferencia, que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comissarios de Vagages, ò Vagageros, las avrà de decidir promptamente el Coronel, ò Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañia, ò Tropa que marchare, con la Justicia del Lugar à que corresponda, dando inmediatamente cuenta al Comandante General del Distrito, ò Partido en que sucediere, para que hallandose enterado del caso, y la resolucion, de la providencia que tuviere por conveniente: Y el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, ò Partida que marchare vigilará sobre la disciplina, y quietud de su Tro-

Tropa, en inteligencia de que será responsable de qualesquiera desorden, ò exceso cometido por los que van à su orden.

XXI.

Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, y facil justificado uso de este Establecimiento, los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias deberán dar sus Passaportes, que declaren la Tropa à que sirven, con precisos Itinerarios, y segura demarcacion de las leguas de cada transito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando, y disponiendo à este fin todas las diversas Rutas que fuere posible, las cuales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los Caminos Reales, en atencion à lo cursado de estos por Oficiales, y Partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos, que no fueren muy precisos, en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar, y recoger sus frutos los Labradores.

XXII.

Para la regulacion de las leguas de cada transito, que precisamente han de declarar todos los Passaportes, y para la variedad de las Rutas, los expresados Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias adquirirán, y tendrán en sus Secretarias seguras individuales noticias de todos los Caminos, y Pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos à otros.

XXIII.

Juntarán, y tendrán afsimismo los Capitanes, y Comandantes Generales noticia individual del numero de Vagages mayores, y menores, Carros, Carromatos, y Galeras, que efectivamente huviere en cada Pueblo de los de su Jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia, y acierto, ocurriendo à las disputas, ò dificultades, que pueden mover los Pueblos en la subministracion de los Vagages: y podrá darse una nota al Sargento Mayor, Ayudante, ò Comandante del Regimiento, Batallon, ò Tropa que marchare, por lo respectivo à los Lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del Vagage que podrá encontrar en ellos.

XXIV.

Con ningun pretexto las Tropas, ni Partidas podrán alterar, ni variar los transitos de sus Itinerarios, ni el numero de Vagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados, con suspension de Empleos, y otras à mi arbitrio, segun los casos, y sugetos culpados; ni las Jus-

SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAJ
REINA

Ordño de Srado Conxer, Capitan a Fuera
a Superintendente xial de Rentas xia de esta Ciudad de Sta
Caras Cupartido y Hess, por Su Mag: Rca

Capo Carer ños Señores Alcaldes honãrarios de las
Villas de este Partido que a Vaso se expresaron y a las
demas Just: y Jueces del R. N. nuestro Señor ante quien
este Despacho fuere Presentado como por el Conxer hon
dñario de meca diziendo la Cofia de bende nana y
Real Decreto que es del Señor Rey nro

por su rza y A. S. M. Lo qual quanto sea reconocido, que de no allan
el Decreto: se exceptado el numero de vapores conque los Pueblos de ren
alistar años tropas en sus marchas ni ven exceptado el
Dreño a aquellos de ren Santos faxes xris pecto de no a ver de
hada estette la aiferencia que es Inxmedrable en los exas
sidos xrisultan Conxinuadas de puctas que producen n
hexadas xropelias en apraio de los Part: y las y Pueblo
con Incomodidad de los Cuexpo y o fura y accião de
mi Señorio y siendo mi xreal animo todo Inclonado a
Justa equidad y Comun alivio de mis Vasallos y tropas
hexeresuelto que para ee logro de este fin y reparo de

Handwritten signature or mark.

Aquellos inconvenientes desta parte aya una regla
fija la que he venido a declarar por los artículos
siguientes

1. ~~En~~ ~~la~~ ~~Compañía~~ ~~de~~ ~~Guardias~~ ~~de~~ ~~Infantería~~ ~~deverán~~
suministrarse quando mas diés y seis vapores entre
maiores y menores de montar y de carga según los
diés que precisare por dirección del Comandante y a
deverán darse los vapores maiores para el estado ma-
yor de cada Vataillon de Guardias

2. A cada Compañía de Infantería sencilla debe averse de
minimo diez vapores con la propia fama que a las
diés: al estado mayor de cada Vataillon e los
pares maiores: y a cada oficial un forrado y no me-
nores como lo se debe

3. A cada Compañía de Caballería o Dragones se averse
quatro vapores maiores de carga los dos para el Capitan
y uno para cada subalterno: y con los vapores maiores
al estado mayor de cada regimiento

4. A los oficiales generales y Particulares Destacados
de partidas sueltas se averse de los vapores que
se diesen respecto de que en sus transitos no con-
venga la falta de ellos que obliga a señalar numero
fijo a los cuerpos que marchan unidos

5. La Partición de los vapores de montar como de
carga sea por las leguas que se emplearen al respecto
el Mayor de un real y medio y el menor de un real to-
do de vellon por cada legua de viendo cargar el vapor

Indice de las anteriores Castellanas e Interiores menas a este punto
el vapor menor

6. Para fabricacion mas de Lino a las tropas y el alivio de las
pes y de los buques de tránsito se observara que todo el equi-
paje y familias que no aya necesidad de que marchen con los
Cuerpos se conduciran por el camino real via Mexico y a
Ornadas respectivas desde el quantal Plaza o paraje de que
el cuerpo o cuerpo al que va destinado: aviéndose a este
fin por el Coronel Comandante del regimiento de Vataillon
la separacion y vista de lo que se aya a conducir en esta
forma: y por el Governador de la Plaza Comandante el
Quantal, respecto al Genio de Regimientos donde se vie-
ne a cargo entre otros y los transnantes el numero de Salidas
Cargas y vapores maiores y menores que se necesitaren en los
al respecto de la carga que se queda regulada en el articulo
Culo Quinto las Salidas de seis mulas al de ocho vapores
maiores: las de quatro al de seis; y el Camino de Mexico de
dos mulas al de tres Cargas de vapor mayor como entoda
lo que los Regimientos de avanzantes o bandos existen
que como da y segun se pueden llevar en sus Carreteras
y Cavallerias

7. En estos caminos y para la escuela y servicio en el Paraje a
que se avieren marchara el oficial que fuere nombrado
en este fin con un par de caudales y el quila y a

2

3

4

6

7



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA.

gimto el dho. que puden ser las jornadas que ande
álex y sean de la Compañía de sus Capitanes y de los Duenos
El Equi paxe para que por partes váyan encapadas al
Oficial ó fiscal Cibana equos Conductores no es y
pda el arropo de sus jornadas y me fueso de sus Ganados
dho. dho. á cargo nada mas de lo que se pague

8

En cada una de las que en esta forma se condice
se pagaran quatro mrs y medio de vellon por legua
en dinero de contado la mitad de todo de salen
del Durazo en que se usare y la mitad de lo que se
en que se entrase dándose á este fin por el Cuerpo de
siento mayor ó aludante de el correspondiente por
orden de efectiva y encapada al Oficial Causa de la esca

9

Los Regidores de las Caxas y Caua Heras y que
se paxera de los Contribuían como un pey de los
de los Regidores, que en caso de que se
dus lo suscriben convenientemente por el transporte
en el dho artículo sexto no deuen en sí misa de
la Contribucion de vapores

10

Siempre que para el transporte de equi paxes se dixer
por las dhas. Ordenes de los Pueblos Caxas ó Caxas



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA.

matos ó de las nuevas de la y no se dan á quien
has ó Cualesquiera para este efecto se computara la Caxa
de los Carruages de respeto que queda exceptado en el artículo
Culo Sexto

11

Los Regidores de los Pueblos quando transitaran por el
Vapores de las dhas. Compañías de sus Capitanes y de los Duenos
de los Regidores soldados que necesaren vapores los deuen
van entrase según quedan exceptados de lo que se
ó aludante mayor de los dhas. Regidores de lo que se
en cada una de las dhas. Compañías de sus Capitanes y de los Duenos
El numero de vapores mayores y menores de las dhas. Compañías
combrando cada una de las Compañías de sus Capitanes y de los Duenos
de las dhas. Regidores de lo que se

Handwritten signature or initials.

de las dhas. Regidores de lo que se
La dha. Compañía de sus Capitanes y de los Duenos
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se
de las dhas. Regidores de lo que se



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. RENA.

Un Batallon Destacamento de tropa que marchare velos y fueren solos podran entrar en su autoridad para dar y dar y en la interuencion de las Justicias y excoñiciones de los Pueblos y las Casas de sus vecinos en busca de Cauñias para Vapores ni tomarlos por en manera de pñna pena de que sean Grauem^{te} Castigados: pues no es de la Encumbencia de la tropa este Cuidado sino de la Obisacion de las Just^{as} y Excoñiciones

16. Si sucediere que las Just^{as} y Excoñiciones del Lugar de Algún excoñito se escusen voluntaria o maliciosam^{te} a dar los Vapores que viene y se venen habiendolos o cultos o con o con modo presando a la tropa o oficiales o Soldados a que tomen a otros transidos el Vapores o Vapores que traxan para a quel: el Comisario de los Grañados o los Duques y Vaporesos damnificados Recurriran al Conexo. El Taxardo el qual avra sumaria y Verualm^{te} Enfojarse del echo y en encontrando defecto de Justificac^{on} y de Diligencia en la Causa y uno del Lugar que se vbiere escusado a dar los Vapores sacara a cada uno de los



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. RENA.

Cueyados de sus propios vecinos y no de lo comun quarenta y cinco reales de multa y multa por cada Vapores o Cultado y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicara y en el Lugar y en mediantam^{te} por serenas y otras una al mismo Conexo; otra de Vaporesos o Vaporesos Denumbrados y otra a las Justas publicas del Lugar en que se Cometi^{er} el fraude

17. Si algún Vaporeso se separare o tuviere Conso Vapores sin permiso del Rexi^{mo} Batallon de tropa con que fuere de veraxaxa por el Jaxento mayor ayudante o comandan^{te} de la Compañia de los de la Clase del Separado al Distrito del Lugar de donde fuere apuntado el Comisario el que saliere y que fuere para que accuriendo a su del^{ta} en el Pueblo de donde salio al Conexo o Just^{as} dependa el Vaporeso bilido y sobre obligarle a satis^{er} su pronotacion el Daño que ocasiono a otro Vapores Conso atusencia de el Castigo an libram^{te} a propoxion de la Culpa que se atare

18. Entre Casos de que la Daxida de tropa que transi^{er}ase no se desite mayor numero de Vapores que se de mayores o menores no de una nombrearse Comisario de los y los oficiales o Soldados que los hubieren de llevar o su Comandante de veraxaxa?



Para despachos de oficio
DELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

En los Pasaportes que declararen la distancia que hubiere con
 dichos Embarcaderos y equa amarcacion de las leguas
 a cada tránsito Ciudadano que estos sean siempre
 por los mismos lugares facilitando y dirigiendo acorta
 en todas las dichas Vistas que fuere posible las queales
 se le presentaran quanto lo permitiere la Comodidad
 de las tropas de los Caminos reales en atención de lo
 que se ha de evitar por las Partidas de las y por causa
 de que no se permitan los movimientos que no fueren mu-
 precisos en los tiempos y vendimias de sembrar y reco-
 ger sus frutos los labradores

22

Para la inequacion de las leguas a cada tránsito que
 se han de declarar todos los Pasaportes y para la
 variedad de las Vistas los expresados Capitanes y Comandantes
 Generales de Provincias adquirieran
 y vendieran en sus secretarías seguras Individuales notaria
 a todos los Caminos y Pueblos del distrito de sus mandos
 la Calidad de los primeros Capatidad de los segundos
 y distancias a otros

23

Y en todas las que se vendieren en el mismo los Capitanes y Comandantes
 Generales notaria Individual el numero de

Para despachos de oficio
DELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Vapores menores y mayores Caminos Caminos malos y Salinas
 que se hubiere en cada Pueblo de su distrito
 para lo que esta materia con sus y anexos
 ocurriendo a las distancias de las que pueden ser
 los Pueblos en la crumina de los vapores y para darse una
 nota al Excmo. Sr. Mariscal de campo Comandante del
 Sr. D. Juan de Sotomayor que marchare por los caminos de
 lugares de sus transitos para que se le concorsion. Ella
 para que pueda encontrarse en ellos

24

Con ningún pretexto las tropas ni Partidas podran alca-
 rar ni variar los transitos de los Embarcaderos ni el numero
 de vapores que se corresponden de pena de ser Gravem. Carta
 gados con suspension de empleos y otros en arbitrio de
 los Casos y supuestos. Culpados en las causas de ser sumis-
 tra les mas vapores de los reglados ni alcom. anade fuera
 al tránsito señalado y mas y otros para el cobro y cobranza
 el Impacto de los vapores estarian presentados a la amarcacion
 de leguas que ha de ser el Excmo. Sr. Mariscal de campo en
 los cobros de los vapores y dando cuenta a
 Capitan General Comandante Real que le dio al Excmo.
 Sr. D. Juan de Sotomayor que pueda encontrarse para que lo
 remedie

En el mes de Mayo de mill e quatroenta e quatro años
y de España el Rey e Reyna, yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En el Lugar de Viveros en cinco dias del mes de Mayo de
mill e quatroenta años, ante el Sr. Alphonso Garza delo
Reyador de este alto lugar represento el despacho antecedente
y visto por su magestad mandado se cumpla lo que en el se contiene
en que se manda una copia y se despache e bveder en
Alonso Garza Augustin Cauzulo

En la Villa de Valdepeñas a cinco dias del mes de
Mayo de mill e quatroenta e quatro años, ante el
decreto y orden de su magestad el Rey ante el
Sr. Alphonso de la Cruz Alcalde ordinario de esta
Villa y visto de lo que se contiene en el dicho despacho
de que se manda una copia y se despache e bveder en
en el archobispado de Toledo para su obediencia
y despacho e bveder en el dicho lugar como lo
a lo dudare de que se bveder e bveder en el dicho lugar
D. Juan

Gregorio Perez

En la Villa de Bominos a seis dias del
mes de Mayo de mill e quatroenta e
ante el Sr. D. Alphonso Felix Cuchano
Abad Alcalde ordinario de esta Villa
y su jurisdiccion en mill e quatroenta e
el despacho antecedente en que se manda

la copia de la Ordenancia y bveder en el
Sr. M. que se bveder e bveder en el
Mando se bveder e bveder en el
y el mes de Mayo de mill e quatroenta e
se aya bveder e bveder en el
Junta de... y despache e bveder en el
el despacho de... y lo que se bveder e bveder en el

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En atención a que en el día dos del corriente se
en mió requerido con el xv. Decreto de Cortes
el Despacho Verdadero que se bveder e bveder en el
el que se bveder e bveder en el
la copia de la... y lo que se bveder e bveder en el
hecho es de la... y lo que se bveder e bveder en el
cavado copia para su obediencia el Conductor
de... a harexto notorio al...
lugares de... y lo que se bveder e bveder en el
orden y bveder en el...
Sr. M. a lo probeyo mandado y firmado en ella en
siete dias del mes de Mayo de mill e quatroenta
y quatroenta años

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Para despachos de oficio quatro mil
**Sello Quarto, Año de
 Mil setecientos y quatro
 Renta.**

Munera

Cumplase el despacho Vereda del Consejo de
 la Ciudad de Murcia Cauera de este partido y para
 su observancia el presente es que saque copia de la
 real ordenanza inserta en el libro comun que abo
 de la bita; el 2 de marzo ma de no Alcalde ordinario
 de orden mayor de esta bita de munera lo mande y
 fmo en ella a ocho dias del mes de mayo de mil setecientos
 y quatro años =

Marcos
 Mayor

[Signature]
 Antonio

Vereda

Cumplase la Real Ordenanza inserta en
 el despacho Vereda precedente segun y como en
 ella se manda, y para su observancia. Saque
 copia autentica de sus Capítulos y de quenta a
 Sta. V. junta en su Ayuntamiento para que con
 lo mando, etc. Diego Tomas Palomero Alcalde
 ordinario de Sta. V. de Lizuca y Du. Jurisdic. y con
 su Mage. en ella y mayo de mil setecientos y quatro años
 años de fmo = en setecientos y quatro años =

Diego Tomas
 Palomero

[Signature]
 Antonio

Para despachos de oficio quatro mil
**Sello Quarto, Año de
 Mil setecientos y quatro
 Renta.**

Barra

En la Villa de Barajas en Nueve dias del
 mes de Mayo de mil setecientos y quatro años
 Ante el Sr. D. Juan de los Rios, Oidor de la Real Audiencia
 de esta Villa de Barajas, Damián de los Rios, Representante de
 Despacho y anexo en el oficio de m. Curye la copia
 de la ordenanza, Real Decreto de Subirag
 de D. D. y Caballero, Cito Teniente, Mando
 de Cumplir y ejecutar segun y como en el se ordena
 no se presente en saque copia y fmo en
 se haga saber esta Real Ordenanza a esta y
 en su Ayuntamiento. Saque copia a el Berbero
 como se requiere en el despacho, lo firmo yo
 de los Rios, D. Juan de los Rios

[Signature]
 Juan de los Rios

Barra
 Cumplase la Real Ordenanza inserta en
 el despacho Vereda precedente segun y como en
 ella se manda, y para su observancia. Saque
 copia autentica de sus Capítulos y de quenta a
 Sta. V. junta en su Ayuntamiento para que con
 lo mando, etc. Diego Tomas Palomero Alcalde
 ordinario de Sta. V. de Lizuca y Du. Jurisdic. y con
 su Mage. en ella y mayo de mil setecientos y quatro años
 años de fmo = en setecientos y quatro años =

[Signature]
 Antonio

Para despachos de oficina que se usen

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Para despachos de oficina que se usen

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through]